

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-130/2019

ACTOR: RAÚL FERNÁNDEZ
LEÓN

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
QUINTANA ROO

MAGISTRADO PONENTE: ADÍN
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

SECRETARIA: LUZ IRENE LOZA
GONZÁLEZ

COLABORÓ: SERGIO GALVÁN
GUERRA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; diecisiete de julio de dos mil diecinueve.

S E N T E N C I A que resuelve el juicio electoral promovido por Raúl Fernández León por propio derecho.

Dicho actor controvierte la resolución de veintiocho de junio de la presente anualidad emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo¹ en el procedimiento especial sancionador PES/053/2019, que declaró inexistentes las conductas atribuidas a diversos sujetos denunciados, por la supuesta utilización de recursos públicos, proselitismo y propaganda electoral.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	2
I. Contexto.....	2

¹ En lo sucesivo podrá citarse como: “Tribunal electoral local” o “Tribunal responsable”.

II. Trámite y sustanciación del juicio electoral	8
CONSIDERANDO	8
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	8
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	10
TERCERO. Pretensión y síntesis de agravios	11
CUARTO. Estudio de fondo	28
RESUELVE	37

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia impugnada, pues contrario a lo señalado por el actor, la autoridad responsable sí realizó una correcta valoración probatoria, y un análisis completo de las expresiones realizadas en el evento denunciado, las cuales el Instituto Electoral de Quintana Roo² asentó en las diversas inspecciones oculares realizadas a los videos y links aportados.

ANTECEDENTES

I. Contexto

De lo narrado por el actor en su escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente del presente juicio, se desprende lo siguiente.

1. Inicio del proceso electoral. El once de enero de dos mil diecinueve, dio inicio el proceso electoral local ordinario para la renovación de los integrantes del Congreso del Estado de Quintana Roo.

² En lo sucesivo podrá citarse como: "Instituto electoral local" o "autoridad instructora".

2. Periodo de campañas electorales. Del quince de abril al veintinueve de mayo del presente año, se llevaron a cabo las campañas electorales en el Estado.

3. Primer escrito de queja. El dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, Raúl Fernández León presentó ante el Instituto Electoral local una queja en contra de Gerardo Fernández Noroña, en su calidad de diputado federal y de MORENA, por la comisión de actos relacionados con la violación al principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos por la asistencia a una rueda de prensa el quince de mayo en la ciudad de Playa del Carmen, lo que en estima del actor, se llevó a cabo en día y horario hábil e incluyó proselitismo electoral pues también estuvieron presentes diversos candidatos a diputados locales. Para lo cual anexó las pruebas que estimó pertinentes.³

4. Inspección ocular. El dieciocho de mayo, el Instituto Electoral local levantó el acta circunstanciada donde desahogó las pruebas aportadas por el actor, certificando el contenido de un disco compacto y diversos enlaces de la red social Facebook, a través de la cuenta del usuario Gerardo Fernández Noroña.

5. Segundo escrito de queja. En la misma fecha, el representante de la coalición denominada “Orden y Desarrollo por Quintana Roo”,⁴ integrada por los partidos políticos Acción Nacional,⁵ de la Revolución Democrática⁶ y Encuentro Social,⁷ presentó una queja denunciando actos de proselitismo electoral en favor de Juan Carlos Beristaín Navarrete —entonces candidato

³ El escrito de queja se registró con la clave de expediente: IEQROO/PES/076/2019.

⁴ En lo sucesivo podrá citarse como “la coalición”

⁵ En lo sucesivo podrá citarse como: “PAN”.

⁶ En lo sucesivo podrá citarse como: “PRD”.

⁷ En lo sucesivo podrá citarse como: “PES”.

SX-JE-130/2019

a diputado local— en la ciudad de Playa del Carmen Quintana Roo,⁸ esto por una conferencia de prensa celebrada el quince de mayo.

6. Tales actos fueron atribuidos a Juan Carlos Beristaín Navarrete, en su calidad de candidato a diputado local; Gerardo Fernández Noroña, en su calidad de diputado federal y Otoniel Segovia Martínez, presidente municipal de Playa del Carmen, Quintana Roo, por el uso de recursos públicos y violación al principio de equidad en la contienda e imparcialidad.

7. **Segunda inspección ocular.** El diecinueve de mayo, la autoridad instructora levantó acta circunstanciada donde desahogó las pruebas aportadas por la coalición denunciante, certificando el contenido de diversos enlaces de internet, especialmente de la red social Facebook.

8. **Tercer escrito de queja.** En la misma fecha, Raúl Fernández León presentó una queja en contra de: Emiliano Vladimir Ramos Hernández, diputado local en el estado de Quintana Roo; Laura Beristaín Navarrete, presidenta municipal de Solidaridad, Quintana Roo; Otoniel Segovia Martínez, presidente municipal de Othón P. Blanco, Quintana Roo; Gerardo Fernández Noroña, diputado federal; Hernán Villatoro Barrios, entonces candidato a diputado local en el estado de Quintana Roo; y Juan Carlos Beristaín Navarrete, entonces candidato a diputado local en el estado de Quintana Roo.

9. Dicha queja fue presentada con la finalidad de denunciar el uso de recursos públicos y violaciones al principio de

⁸ El escrito de queja se registró con la clave de expediente: IEQROO/PES/083/2019.

imparcialidad derivadas de una rueda de prensa celebrada el quince de mayo en la ciudad de Playa del Carmen, en la que se realizaron actos de propaganda electoral en favor de los entonces candidatos a diputados locales y de la coalición que los postuló, denominada “Juntos Haremos Historia por Quintana Roo”.⁹

10. Acumulación. Toda vez que la autoridad administrativa electoral advirtió conexidad en la causa e identidad en los sujetos y hechos objeto de la denuncia, el Instituto electoral local acumuló las quejas IEQROO/PES/076/2019, IEQROO/PES/083/2019 y IEQROO/PES/087/2019.

11. Tercera inspección ocular. El veinte de mayo, el Instituto electoral local levantó acta circunstanciada a fin de desahogar las pruebas presentadas por el denunciante, por lo que certificó el contenido de un dispositivo USB y de los enlaces de internet.

12. Resolución respecto de medidas cautelares solicitadas. El veintiuno de mayo, el Instituto Electoral local emitió el acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-060/19, por el cual determinó declarar improcedentes las medidas cautelares solicitadas por Raúl Fernández León a través de sus escritos de queja registrados con los números IEQROO/PES/076/19 e IEQROO/PES/087/19.

13. Admisión de las quejas y emplazamiento. El veintidós de mayo, la autoridad instructora admitió a trámite los escritos de queja y emplazó a las partes a fin de que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos. La referida audiencia tuvo verificativo el veintinueve de mayo siguiente.

⁹ El escrito de queja se registró con la clave de expediente: IEQROO/PES/087/2019.

SX-JE-130/2019

14. Remisión del expediente. El treinta de mayo, el Instituto electoral local remitió el expediente IEQROO/PES/076/2019 y sus acumulados al Tribunal Electoral responsable, culminando la instrucción del procedimiento especial sancionador.

15. Resolución local. El seis de junio, el Tribunal Electoral local emitió resolución en el procedimiento especial sancionador PES/053/2019, en la que determinó declarar la inexistencia de las conductas atribuidas a los denunciados, por la supuesta utilización de recursos públicos, proselitismo y propaganda electoral.

16. Escrito de inconformidad. El nueve de junio del presente año, Raúl Fernández León presentó directamente en la oficialía de partes de esta Sala Regional un medio de impugnación a fin de controvertir la sentencia descrita en el punto anterior. Dicho medio de impugnación quedó radicado bajo la clave SX-JE-108/2019, del índice de esta Sala Regional.

17. Resolución del juicio electoral federal. El veinte de junio siguiente, este órgano jurisdiccional resolvió el expediente SX-JE-108/2019, cuyos efectos fueron los siguientes:

(...)

Al haber resultado **fundado** el agravio dirigido a evidenciar la falta de exhaustividad de la autoridad responsable, al no estudiar de manera íntegra las conductas denunciadas, lo procedente es:

- a) **Revocar** la sentencia para el efecto de que el Tribunal local emita a la brevedad una nueva determinación, apegada al principio de exhaustividad y a lo resuelto en esta ejecutoria.
- b) **Ordenar** a dicho órgano jurisdiccional que **en el plazo estrictamente necesario** emita una nueva resolución en la

que analice los planteamientos expuestos, valore las pruebas y funde y motive debidamente su determinación.

- c) En consecuencia, **remítase** de inmediato a la autoridad responsable el cuaderno accesorio único del presente expediente, debiendo quedar copia certificada del mismo en el archivo de esta Sala Regional.

Dicho órgano jurisdiccional deberá informar a esta Sala Regional del cumplimiento a lo ordenado dentro de las **veinticuatro horas siguientes** a que ello suceda, para lo cual deberá remitir la documentación atinente.

R E S U E L V E

PRIMERO. Se revoca la resolución de seis de junio del presente año emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, en el procedimiento especial sancionador PES/053/2019, para los efectos precisados en el considerando cuarto de esta ejecutoria.

SEGUNDO. El Tribunal electoral responsable deberá informar a esta Sala Regional del cumplimiento dado a esta ejecutoria, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra

(...)

18. Resolución impugnada. El veintiocho de junio de este año, el Tribunal Electoral local, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional, emitió sentencia dentro del Procedimiento Especial Sancionador PES/053/2019, en la que determinó lo siguiente:

(...)

R E S U E L V E

ÚNICO. Se declara la **inexistencia** de la conducta atribuida a los denunciados Emiliano Vladimir Ramos Hernández, Laura Beristáin Navarrete, Gerardo Fernández Noroña, Otoniel Segovia Martínez y a la coalición “Juntos Haremos Historia por Quintana Roo” del trabajo y Verde Ecologista de México, por la supuesta utilización de recursos públicos, proselitismo y propaganda electoral.

(...)

II. Trámite y sustanciación del juicio electoral

19. Presentación. El dos de julio siguiente, Raúl Fernández León presentó —ante el Tribunal Electoral local—, juicio electoral a fin de controvertir la sentencia descrita en el punto que antecede.

20. Turno y requerimiento. El cuatro de julio, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente, registrarlo con la clave SX-JE-130/2019 y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

21. Radicación y admisión. El diez de julio, el Magistrado Instructor radicó el juicio electoral y, al no haber causa notoria y manifiesta de improcedencia, admitió la demanda.

22. Cierre de instrucción. En su oportunidad, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, se declaró cerrada la instrucción.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

23. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente asunto, al tratarse de un juicio electoral en el que se controvierte una resolución emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, relacionada con un procedimiento especial sancionador, respecto a supuestos actos de proselitismo y utilización de recursos públicos, dentro del proceso electoral para la renovación de diputados al Congreso de

Quintana Roo, lo que por materia y territorio corresponde al conocimiento de esta Sala Regional.

24. Lo anterior encuentra sustento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 184, 185, 186, fracción X, 192, párrafo primero, y 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los Acuerdos emitidos por la Sala Superior de este Tribunal en los expedientes SUP-JRC-158/2018 y SUP-JRC-161/2018, en los que sustentó que la vía idónea para controvertir las determinaciones emitidas por los Tribunales Electorales locales relacionadas con procedimientos administrativos sancionadores es el juicio electoral.

25. Cabe mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los Lineamientos para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En ellos se expone que el dinamismo propio de la materia ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral.

26. Para esos casos, los lineamientos referidos ordenaban formar asuntos generales; pero, a raíz de su última modificación, ahora indican que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, y que éste debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

27. Robustece lo anterior la razón esencial de la jurisprudencia 1/2012, de rubro: “**ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO**”.¹⁰

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

28. En el presente juicio electoral se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, artículos 7, 8, 9, 13, apartado 1, inciso b), tal como se expone.

29. **Forma.** La demanda se presentó por escrito; se hace constar el nombre y la firma autógrafa del actor; se identifica la resolución impugnada y a la autoridad responsable del mismo; se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación y los agravios pertinentes.

30. **Oportunidad.** La resolución que se impugna se emitió el veintiocho de junio, mientras que la demanda se presentó el dos de julio siguiente; de tal modo que es evidente que la presentación se llevó a cabo dentro del plazo legal de cuatro días previsto para tal efecto.

31. **Legitimación e interés jurídico.** El actor del presente juicio electoral fue denunciante en el procedimiento especial sancionador en la instancia local y estima que la sentencia emitida por la autoridad responsable no se apega a derecho, en consecuencia, se tienen por satisfechos los requisitos referidos.

¹⁰ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 12 y 13; así como en el vínculo siguiente: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/>

32. Sustenta lo anterior, la razón esencial de las jurisprudencias 10/2003 y 7/2002 de rubros: “**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS CIUDADANOS DENUNCIANTES ESTÁN LEGITIMADOS PARA APELAR LA DETERMINACIÓN EMITIDA**”¹¹ e “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”, respectivamente.¹²

33. **Definitividad.** Se satisface dicho requisito, toda vez que en la legislación electoral de Quintana Roo no existe otro medio de impugnación a través del cual se pueda cuestionar la resolución ahora controvertida, máxime que el artículo 48 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevé que las sentencias del Tribunal Electoral serán definitivas e inatacables, en el ámbito estatal.

34. En atención a lo anterior, no procede la petición de conocer *per saltum* el presente medio de impugnación, en virtud de que, como ya se señaló, no existe una vía que en todo caso deba de agotarse antes de acudir ante esta instancia federal.

35. Así, toda vez que se cumple los requisitos de procedencia del juicio en que se actúa, paso seguido debe analizarse el fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Pretensión y síntesis de agravios

36. La pretensión del actor es que se revoque la resolución impugnada, para efecto de que se ordene la emisión de una

¹¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 23 a 25, así como en el vínculo siguiente: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/>

¹² Consultable en Justicia Federal. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, año 2003, página 39, así como en el vínculo siguiente: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/>

nueva en la cual se adminiculen los medios de prueba y se tengan por acreditadas las conductas denunciadas y, en consecuencia, se sancione a los denunciados.

37. Para alcanzar tal pretensión, el actor hace valer diversos agravios, que se sintetizan en tres grupos:

I. Falta de exhaustividad

38. Considera que la autoridad responsable no fue exhaustiva en el análisis de todos los elementos probatorios, lo que se traduce en que, no acató de manera íntegra la sentencia dictada por esta Sala Regional.

39. Lo anterior porque considera que la autoridad responsable no analizó las frases emitidas en las entrevistas del diputado Gerardo Fernández Noroña, pues es claro que hace alusión a los logros y acciones de gobierno, de ahí que fue incorrecto lo decidido por el Tribunal local al considerarlas palabras aisladas y meros señalamientos hacia el actual gobernador del Estado, justificándolos como parte de un debate y crítica.

II. Incorrecta adminiculación y valoración de los medios probatorios

40. Señala que la autoridad no realizó una correcta adminiculación y valoración de los medios de prueba técnicos practicadas por la autoridad investigadora electoral consistentes en las inspecciones oculares, entre ellas la de dieciocho de mayo del año en curso, y transcripciones de las declaraciones de los que intervinieron en las ruedas de prensa denunciadas.

41. Refiere que de la inspección ocular realizada por el Instituto local se advierte que el diputado federal implícitamente realizó un llamado al voto para los candidatos que en ese momento lo acompañaban, esto es, Hernán Villatoro Barrios y Juan Carlos Beristaín Navarrete, e hizo referencia a logros y acciones de gobierno a nivel municipal de Laura Esther Beristaín Navarrete.

42. Con lo anterior, el actor manifiesta que podía acreditarse la vulneración a la normatividad electoral por parte del diputado federal pues es claro que hizo referencia a logros y acciones del gobierno federal, así como del gobierno municipal de Solidaridad, Quintana Roo; lo que se tradujo en una vulneración al principio de imparcialidad y que el Tribunal responsable no tomó en consideración al analizar la documental referida.

43. De igual modo, considera que no es justificación para infringir la normatividad el hecho de que el diputado federal mencionara que el Congreso Federal se encontraba en receso. A decir del actor, en el momento en que fueron pronunciadas las palabras antes descritas se estaba en la etapa de campañas en el estado de Quintana Roo, por lo que el periodo era prohibido, de manera independiente a los recesos del Congreso Federal.

44. En ese sentido, refiere que el legislador violentó la normativa electoral, al encontrarse en días hábiles, lo que se puede observar de las diligencias de inspección realizadas a su página de Facebook, transgrediendo con ello el artículo 41, fracción III, apartado C, segundo párrafo de la Constitución Política Federal.

45. Considera que la autoridad responsable no otorgó correcto valor probatorio a la inspección ocular de la que se desprende la

asistencia de los funcionarios públicos¹³ a la rueda de prensa referida, en su estima, la asistencia de los funcionarios, en días y horas hábiles, vulnera los principios de neutralidad y equidad, así como el de equidad en la contienda.

46. Aduce que el Tribunal local no realizó un análisis exhaustivo, completo e íntegro del contexto en el que se dieron las expresiones realizadas en la rueda de prensa, esto es, en plena campaña electoral.

47. Lo anterior porque, en su estima, las manifestaciones hechas por el diputado federal y el contexto en el que se hicieron, fue con el fin de que la coalición de MORENA-PVEM-PT tuvieran ventaja electoral lo cual no fue tomado en cuenta ni valorado en el contexto por el Tribunal local.

48. Así, estima que dentro de las pruebas aportadas se encuentran las imágenes de un video en el que se observa al diputado federal en compañía de los diputados locales en el acto proselitista con el fin de beneficiar a los candidatos locales y a MORENA en Quintana Roo, video en el que se observan circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se llevó a cabo la rueda de prensa referida.

49. Por tanto, considera que el Tribunal local omitió pronunciarse y realizar un estudio integral de los elementos probatorios, lo que se traduce en que no acató de manera íntegra la sentencia dictada por la Sala Regional.

¹³ **Gerardo Fernández Noroña** en su calidad de Diputado Federal, **Laura Beristain Navarrete** en su calidad de Presidenta Municipal de Solidaridad, **Emiliano Vladimir Ramos Hernández** en su calidad de Diputado local, **Othoniel Segovia Martínez Blanco** en su calidad de Presidente Municipal de Othón P. Blanco.

III. Falta de exhaustividad al no allegarse de más elementos de prueba.

50. Considera que el Tribunal local debió allegarse de diversos elementos de prueba que descartaran o comprobaran el uso de recursos públicos por parte de los denunciados, pues la rueda de prensa fue realizada en días y horas hábiles, por lo tanto, considera que el Tribunal local debió requerir a la autoridad administrativa para que, por vía de transparencia, se pudiera llegar a la conclusión de la existencia o no de uso de recursos públicos.

51. A su consideración, el Tribunal local debió ordenar al órgano administrativo electoral que realizara las diligencias necesarias y suficientes a fin de que se estuviera en posibilidades de resolver de manera indubitable si se acreditaba o no el uso indebido de recursos públicos y de propaganda electoral por parte de los funcionarios públicos asistentes a la rueda de prensa.

IV. Falta de exhaustividad al no tomar en cuenta la asistencia de los candidatos a Diputados locales en la rueda de prensa

52. Considera que el Tribunal local no tomó en consideración la asistencia de Hernán Villatoro Barrios y Juan Carlos Beristain Navarrete a la aludida rueda de prensa, pues al no valorar de forma completa las pruebas ya referidas, dejó de observar que Hernán Villatoro Barrios fue quien encabezó y dio inicio a la rueda de prensa y al concluir la misma fue quien levantó la mano a los candidatos que se encontraban presentes, conducta prohibida por el artículo 293 de la Ley de Instituciones local.

Contexto

SX-JE-130/2019

53. Inicialmente se presentaron tres quejas en las que se denunciaron, en esencia, violaciones a los artículos 41, base VI, inciso c), y 134 de la Constitución federal, por las supuestas violaciones al principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos.

54. Debido a que, los denunciados supuestamente asistieron a una rueda de prensa en día y hora hábil, esto es, el quince de mayo del año en curso, y realizaron actos de proselitismo político a favor de los entonces candidatos a diputados locales Hernán Villatoro Barrios y Juan Beristain Navarrete.

55. Los denunciados fueron Gerardo Fernández Noroña en su calidad de diputado federal, Laura Beristain Navarrete en su calidad de presidenta municipal de Solidaridad, Emiliano Vladimir Ramos Hernández en su calidad de diputado local, Othoniel Segovia Martínez Blanco en su calidad de presidente municipal de Othón P. Blanco, los partidos integrantes de la coalición “Juntos Haremos Historia por Quintana Roo”, así como los candidatos a diputados mencionados.

56. En ese sentido, el Tribunal local, el seis de junio de la presente anualidad, emitió una resolución en el procedimiento especial sancionador PES/053/2019, en la que declaró inexistentes las conductas atribuidas a los denunciados.

57. Dicha resolución fue controvertida ante esta Sala Regional; juico que fue radicado con la clave SX-JE-108/2019, y resuelto el veinte de junio del año en curso, en el sentido de revocar la determinación del Tribunal local, para efectos de que se pronunciara de manera exhaustiva con respecto al supuesto

contenido en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política federal, relativo a la imparcialidad y utilización de recursos públicos por parte del diputado federal Gerardo Fernández Noroña, Laura Beristain Navarrete en su calidad de presidenta municipal de Solidaridad, Emiliano Vladimir Ramos Hernández en su calidad de diputado local, Othoniel Segovia Martínez Blanco en su calidad de presidente municipal de Othón P. Blanco.

58. Quedando intocadas las consideraciones sustentadas por el Tribunal local respecto de Hernán Villatoro Barrios y Juan Carlos Beristain Navarrete, ambos en su calidad de diputados al Congreso local de Quintana Roo.

59. En cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Regional, el veintiocho de junio del año en curso, el Tribunal local emitió una nueva determinación, en la que declaró la inexistencia de las conductas atribuidas a los denunciados.

Consideraciones de la responsable

60. En cumplimiento a la sentencia emitida por esta Sala Regional,¹⁴ el Tribunal local refirió, en esencia, lo siguiente:

61. En primer lugar, realizó la valoración de los medios de prueba existentes.

62. Además, señaló el marco normativo relativo a las campañas, propaganda y uso de recursos públicos.

63. En el estudio del caso, refirió que el Tribunal local debía partir de una premisa cierta y exacta, para poder llegar a la conclusión

¹⁴ En el juicio SX-JE-108/2019.

de que se utilizaron recursos públicos en los eventos denunciados.

64. Señaló que sería absurdo entrar al estudio sobre el hecho de que los funcionarios públicos denunciados utilizaron recursos públicos si no estamos ante la presencia de actos proselitistas dentro de una campaña electoral, donde se hubiera realizado manifestaciones explícitas de apoyo o rechazo a algún candidato, partido político o coalición, y que por ello constituya una violación a los principios rectores en la materia electoral, como la equidad, pues en estima del Tribunal, sólo así quedaría demostrado que los servidores utilizaron de manera parcial los recursos públicos, en contravención a lo dispuesto en el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Política Federal.

65. Señaló que, si bien es cierto que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior, que la sola presencia de determinados servidores públicos en un evento proselitista en días hábiles constituye una violación a la normativa electoral, entonces debe quedar probado que los eventos señalados constituyen actos de proselitismo político y, a partir de ahí, determinar la probable responsabilidad de los servidores públicos denunciados.

66. Por otra parte, refirió que las actas de inspección ocular de dieciocho y diecinueve de mayo, levantadas por la Secretaría Ejecutiva, hacen prueba plena en atención a los artículos 16, fracción I, inciso A), 21, 22 y 23 párrafo primero de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Quintana Roo.

67. Señaló que en casi todo el contenido del acta de dieciocho de mayo se hacía referencia a las acciones tomadas por el actual

Gobernador del Estado en contra del ayuntamiento de Solidaridad.

68. Señaló que a foja cuarenta y dos de la citada acta, el evento se inicia con la presentación de los conductores, del legislador Gerardo Fernández Noroña, donde sobresalen los saludos y las expresiones de la mujer quien dijo llamarse Sarahí Santillán.

69. Por otra parte, consideró que, a través de las pruebas rendidas, se podría determinar si en el evento en cuestión se hicieron manifestaciones de proselitismo político, y a partir de ahí, se podría determinar la responsabilidad de los servidores presentes en el evento.

70. Afirmó que, de no hacerlo así, se estaría violentando el derecho de presunción de inocencia de los denunciados.

71. Expuso que las quejas presentadas tienen como pretensión acreditar que la presencia de los servidores electorales en la rueda de prensa, contienen elementos o expresiones que intentan posicionar a una fuerza política en detrimento de otra, y por lo tanto, se utilizaron recursos públicos. En contravención a lo previsto en el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Política Federal.

72. En ese tenor, se expusieron las manifestaciones hechas por los denunciados en su comparecencia a la audiencia de pruebas y alegados.

73. A partir de lo anterior, señaló que, en estricto cumplimiento a la sentencia emitida por esta Sala Regional en el juicio SX-JE-108/2019, se llevaría a cabo el análisis y estudio de las

manifestaciones hechas en la rueda de prensa motivo de la queja, contenidas en las pruebas ofrecidas por las partes denunciadas y las inspecciones realizadas por la autoridad administrativa electoral.

Gerardo Fernández Noroña

74. En cuanto a la participación del diputado federal, señaló que esta Sala Regional determinó que el Tribunal local no fue exhaustivo al no atender el contexto en el cual se dieron las manifestaciones hechas en la rueda de prensa, y que no se analizaron diversas frases atribuidas al Diputado.

75. Al respecto, consideró que debía analizar si dichas expresiones cumplen con los elementos contenidos en la jurisprudencia 4/2018 —relacionada con el tema de actos anticipados de campaña, que, por analogía son aplicables—, consistentes en que, en el evento se hayan hecho manifestaciones o expresiones de llamado al voto y que, debido a ello posicione a algún candidato, partido político o coalición política.

76. En ese sentido, señaló, entre otras cuestiones, que la Sala Superior ha determinado que sólo las manifestaciones explícitas e inequívocas, permean en el aspecto subjetivo, para estar en condiciones de definir si existe o no apoyo o rechazo al voto.

77. En cuanto a las frases a analizar señaló lo siguiente:

“... Yo lo primero que le pediría a Carlos Joaquín gobernador de Quintana Roo, es que saque las manos del proceso electoral, de todos modos va a perder, de todos modos su coalición no tiene el respaldo...”

78. Sobre esa frase, concluyó que el legislador federal únicamente hace referencia al actual gobernador del Estado — como objetivo principal de su crítica—, sobre su supuesta injerencia en el proceso electoral en curso; sin que, a su juicio, se desprenda que lo expresado se encuentre en alguno de los supuestos del llamado al voto o de invitación a rechazar a algún candidato postulado por algún partido o coalición; pues únicamente afirma, a manera de pronóstico, lo que a consideración del denunciado va a ocurrir, sin dar mayores detalles, por tanto, la frase “va a perder de todos modos” resulta vaga e imprecisa.

79. Por cuanto a la frase:

“... Aquí están varios compañeros y compañeras candidatas, que van a tener que poner en orden al gobernador apenas lleguen al congreso, que van a tener que, y él lo sabe, y esa es parte de su desesperación...”

80. El Tribunal local señaló que, de igual manera su objeto de crítica o ataque es el gobernador, sin mencionar nombres de candidatos a diputados que se presume están presentes en el acto.

81. Adujo que sólo son afirmaciones y no solicitudes o peticiones explícitas o implícitas de llamado al voto o rechazo a candidato alguno, pues no dice de manera alguna las palabras: vota, apoya, elige, etc.

82. Respecto a la frase:

“... no, es más bien un gobernador desesperado que sabe que va a perder la mayoría en el congreso y que sus días de hacer lo que le dé la gana se terminaron...”

83. Respecto a esta frase el Tribunal local manifestó que no se desprendían expresiones explícitas o implícitas de llamado al voto pues, en su estima, sólo son opiniones y afirmaciones sobre sus expectativas de lo que podría ocurrir en cuanto a los resultados en elecciones a diputados locales, que como legislador y militante de un partido político esperaba.

84. Sobre la frase:

“... cierro, si va a tener la minoría en el congreso local, si la presidencia de la república es un compañero nuestro, si en el congreso federal tenemos mayoría, pues yo le pregunto a Carlos Joaquín, si lo va a defender marco a guaido el presidente del pan...”

85. La autoridad responsable determinó que no existe alusión al llamado al voto o rechazo a algún candidato, sino sólo afirmaciones o suposiciones sobre lo que, a su juicio, ocurrirá o podría ocurrirle al actual gobernador del Estado.

86. Sobre la frase:

“...Nuestro gobierno a diferencia del gobernador Carlos Joaquín está haciendo un esfuerzo muy grande en materia social con programas con apoyo con apertura a los jóvenes con el sueldo de tres mil seiscientos pesos mensuales en jóvenes construyendo el futuro, abriendo las universidades, dando las becas a las preparatorias, ósea nosotros estamos buscando desalentar todas las conductas antisociales generando oportunidades para los jóvenes y por otro lado esta construyéndose lo de la guardia nacional y el marco legal que permita enfrentar con eficacia la inseguridad...”

87. Al respecto, el Tribunal local señaló que, si bien el legislador hace alusión a programas sociales realizados por el actual gobierno federal, esto no tiene un contexto que va encaminado a poner énfasis, sobre cómo se desalienta la inseguridad en el país, pues a juicio del Tribunal local, dichas acciones tienen que ver con la creación y puesta en marcha de la guardia nacional.

88. Al respecto señaló que no se debía soslayar que, de los autos que integran el expediente, se advertía que la reunión fue programada para brindar apoyo a la actual presidenta municipal de Solidaridad, ante el aumento del índice de violencia que existe en dicho municipio y la supuesta intervención del gobernador por la emisión de un decreto que le da facultades sobre la seguridad pública en el municipio.

89. Respecto a la frase:

“...Teme perder (refiriéndose al gobernador del estado) la mayoría en el congreso y la va a perder se lo anuncio desde ya, la va a perder, esto que esta haciendo “lo único que va a generar es un mayor voto hacia nosotros...”

90. La autoridad responsable señaló que igual manera, no hace mención de alguna frase explícita o implícita de llamamiento al voto o de rechazo a alguna candidatura sino más bien, de pronosticar lo que a su juicio va a ocurrir el día de la jornada electoral y sus resultados.

91. Respecto a la frase:

“En Solidaridad siempre estamos buscando la pacificación del municipio y estamos trabajando como un gobierno de proximidad permanente con unidad canina, policía preventiva municipal en guardia nacional, con las mesas de seguridad, con las militares, con las marinas con protección civil.”

92. Consideró que el legislador señala acciones tendientes a combatir la violencia, sin que esté induciendo al voto, o promocionando acciones para lograr el voto de la ciudadanía, puesto que son programas de gobierno puestas en marcha con un objetivo a futuro, pero de ninguna manera se puede inferir que el contexto de lo dicho sea un acto de promoción de los logros de gobierno para fines electorales, y mucho menos inducción al voto.

93. También refirió que en el acta de dieciocho de mayo también se podían desprender las siguientes manifestaciones:

“... Es un atropello que el gobernador por la prensa determine pasar por encima del ayuntamiento de solidaridad, estas cosas se coordinan, se acuerdan, se trabajan de manera conjunta, si verdaderamente la seguridad es la preocupación, y la seguridad que le preocupa al gobernador es la de que no perder la elección la elección (sic) pero esa ya la perdió hombre...”

“...el gobernador está actuando como jefe de campaña de su coalición electoral...”

“...como reitero, vamos a tener mayoría en el congreso local...”

“...se va a tener la primera fuerza en el poder legislativo, y eso obliga al gobernador a hacer política...”

“...es una evidente intromisión política en el proceso electoral, y ahí sí tiene responsabilidades el gobernador, se acaba, yo con mi voto de uno en quinientos aprobamos que sea delito grave los delitos electorales y me parece esta maniobra que está haciendo el gobernador podría demostrar que está asumiendo conductas que alteran el proceso electoral y que tienen una intencionalidad electoral y que por lo tanto podría ser un delito electoral.”

94. La autoridad responsable establece que de ninguna forma se hicieron manifestaciones explícitas de inducción al voto, pues sus comentarios son afirmaciones respecto a sus percepciones en cuanto a los supuestos actos que realiza el gobernador del estado en temas de seguridad pública y que a su juicio perturban el proceso electoral.

95. Refirió que no existe en ninguna de sus expresiones, ni siguiera de manera indiciaria, un contexto de llamado al voto o algo relacionado a convencer a los oyentes para que votaran por los candidatos de su partido o coalición.

96. También señala que no existe asidero jurídico para interpretar que la sola asistencia de los legisladores a actos proselitistas trastoca el orden jurídico.

97. Sostuvo que, pese a que el evento cuestionado no tuvo el carácter de proselitismo político, lo cierto es que, por cuanto a los

legisladores federales y estatales, su sola asistencia a actos proselitistas –si ese fuera el caso– no debía considerarse una vulneración a los principios de neutralidad o equidad en la contienda previstos en el 134 de la Constitución Política federal, siempre y cuando no falten a reuniones o sesiones legalmente encomendadas.

98. Consideró que, por cuanto hace al diputado federal denunciado, él refirió que la fecha en que se llevó a cabo la rueda de prensa no fue día hábil para la Cámara de Diputados, afirmación que no se encuentra contradicha con prueba alguna, además de que la entrevista no constituye un acto proselitista, más aún cuando ninguno de los candidatos denunciados hicieron alguna manifestación o llamamiento al voto.

Emiliano Ramos Bustamante

99. Respecto al diputado local denunciado, el Tribunal local refirió que no hizo manifestaciones de carácter electoral, sino de apoyo a la presidenta municipal de Solidaridad.

100. Analizó el contenido de lo dicho por el legislador local, y concluyó que no se desprendía que hubiera hecho manifestaciones que infringieran la normativa electoral, puesto que no hizo manifestaciones de proselitismo electoral o de apoyo a alguna candidatura sino de apoyo a la presidenta municipal de Solidaridad.

Presidentes municipales

101. El Tribunal consideró que no se acreditaron los hechos denunciados en contra de Laura Beristaín Navarrete y Othoniel

SX-JE-130/2019

Segovia Martínez, presidentes municipales de Solidaridad y Othon P. Blanco respectivamente.

102. Lo anterior porque en su estima el evento al que asistieron no puede ser considerado como un acto proselitista o de campaña política, pues resulta evidente que se trató de una entrevista, en una rueda de prensa y, por lo tanto, tampoco implica un ejercicio indebido de recursos públicos, sin que obste que se haya llevado a cabo o no, en día y hora hábil, puesto que, en ningún momento hacen manifestaciones de proselitismo electoral de manera explícita o implícita o que, en su caso, estuvieran haciendo promoción de las obras que realizan con fines electorales.

103. Señaló que, de la lectura íntegra del acta de inspección ocular de dieciocho de mayo de dos mil diecinueve, no se desprende alguna manifestación que indique que el evento constituye un acto de proselitismo electoral, o que se hicieran manifestaciones explícitas o implícitas de llamado al voto o cualquier otra que de forma explícita e inequívoca tenga un sentido equivalente a una solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien.

104. Respecto a las imágenes impresas que obran en el expediente, consideró que únicamente se podía observar y acreditar que se llevó a cabo un evento con la presencia de algunos de los denunciados, sin embargo, concluyó que no se desprendían elementos de prueba que demostraran la responsabilidad de los servidores públicos y demás denunciados. Por lo tanto, refirió que su valor probatorio resultaba insuficiente en términos de lo dispuesto en los artículos 21 y 23 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral de

Quintana Roo para demostrar lo dicho por los quejosos en cuento a sus pretensiones de que se declare la existencia de los hechos denunciados.

105. Sostuvo que del análisis de los videos, así como de la inspección ocular llevada a cabo por la autoridad instructora, no se desprende que las intervenciones que tuvieron los funcionarios públicos hubieran hecho manifestaciones implícitas o explícitas de apoyo a los candidatos denunciados, puesto que se trató de una reunión para tratar asuntos de seguridad pública en el municipio de Solidaridad y de apoyo a la denunciada Laura Beristain Navarrete.

106. Por lo tanto, la responsable señaló que debe tenerse presente que la restricción señalada en el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Política federal, así como lo dispuesto en la legislación federal y local, no puede aplicarse de forma general sin atender las circunstancias del caso, tal como ocurre en la especie, si los actos denunciados no ocurrieron en un evento partidista de carácter electoral, puesto que debe armonizarse con los derechos fundamentales previstos en la Constitución, como lo son, el de asociación y reunión.

107. Sostuvo también, que las restricciones establecidas en la Constitución y la normativa electoral, en ningún modo impiden a los funcionarios públicos que durante las campañas electorales, participen en actos que deban realizarse en ejercicio a sus atribuciones, siempre y cuando no difundan mensajes que impliquen la pretensión de ocupar un cargo de elección popular con la intención de obtener el voto, de favorecer o perjudicar a un

partido político o candidato o de alguna manera los vincule al proceso electoral.

108. Finalmente consideró que, de las declaraciones hechas por los funcionarios públicos denunciados, no se advierten expresiones de campaña como llamar al voto o promocionar una candidatura, que tenga como consecuencia una violación a alguno de los principios rectores de todo proceso electoral.

CUARTO. Estudio de fondo

I. Falta de exhaustividad

109. Considera que la autoridad responsable no fue exhaustiva en el análisis de todos los elementos probatorios, lo que se traduce en que, no acató de manera íntegra la sentencia dictada por esta Sala Regional.

110. Lo anterior porque, en su estima, la autoridad responsable no analizó las frases emitidas en las entrevistas del diputado Gerardo Fernández Noroña, pues es claro que hace alusión a los logros y acciones de gobierno, de ahí que fue incorrecto lo decidido por el Tribunal local al considerarlas palabras aisladas y meros señalamientos hacia el actual gobernador del Estado, justificándolos como parte de un debate y crítica.

111. A juicio de esta Sala Regional el agravio es **infundado** en atención a que, contrario a lo señalado por el actor, el Tribunal local sí realizó un estudio de los elementos de prueba que integran el expediente y con los cuales se pretendía acreditar las conductas denunciadas, en específico, del acta circunstanciada levantada el dieciocho de mayo del año en curso.

112. Las pruebas referidas, en lo que interesa, por el Tribunal local fueron las siguientes:

113. La representación de la coalición “Orden y Desarrollo por Quintana Roo” presentó en su escrito de queja lo siguiente:

* **Técnica.** Consistente en cuatro links de internet:

https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=286702092233833&id=1606786896053429_
<https://www.facebook.com/PlayadelCarmenNoticia/videos/286702092233833/>
<https://www.facebook.com/delunanoticias/videos/838712113173425/>
<https://www.facebook.com/elpodernoesperasiempre/videos/418647935595335/>

114. El ciudadano Raúl Fernández León en sus escritos de queja presentó:

* **Técnica.** Consistente en cinco videos, contenidos en un disco compacto.

* **Técnica.** Consistente en cuatro links de internet:

<https://www.facebook.com/fernandeznorona/>
<https://www.facebook.com/fernandeznorona/videos/826057634459568>
[https://www.facebook.com/marcrixnoticias/videos/342704446599039/?fref=mentions&__xes__\[0\]=68.ARAEh2VMW44_sY0R8AswOPAQBximj2R6qWOyDloGHOvKLEXybiF2kkk37lj_znfHSM6WoolT7VplGyO9X2Ff7DvnrnsHQ2RLeW25jZPgEnmNQvarfUN6QmwPfqJQpeFSZugw5p6c5kNSawF7K19KPwXL8uiY6QUFSK-t6SY7U8YJHFi0YZx7ff8zpNP7hiCrrnovlIFfUy7XXuiHaiZq659kQLf76k7ksBv7URpSxuCKH4W7IXoLyS7C9o5defK9Hiu5NUn9qt0CeOGtLGpSxeGB4OnLV76eEOvi2GOye8&_tn_=K-R](https://www.facebook.com/marcrixnoticias/videos/342704446599039/?fref=mentions&__xes__[0]=68.ARAEh2VMW44_sY0R8AswOPAQBximj2R6qWOyDloGHOvKLEXybiF2kkk37lj_znfHSM6WoolT7VplGyO9X2Ff7DvnrnsHQ2RLeW25jZPgEnmNQvarfUN6QmwPfqJQpeFSZugw5p6c5kNSawF7K19KPwXL8uiY6QUFSK-t6SY7U8YJHFi0YZx7ff8zpNP7hiCrrnovlIFfUy7XXuiHaiZq659kQLf76k7ksBv7URpSxuCKH4W7IXoLyS7C9o5defK9Hiu5NUn9qt0CeOGtLGpSxeGB4OnLV76eEOvi2GOye8&_tn_=K-R)
<https://www.facebook.com/elpodernoesperasiempre/videos/418647935595335>

* **Técnica.** Consistente en catorce imágenes insertas dentro de ambos escritos de queja.¹⁵

¹⁵ Las catorce imágenes presentadas por Raúl Fernández León son coincidentes tanto en la queja IEQROO/PES/076/2019, como en la IEQROO/PES/087/2019.

115. Pruebas recabadas por el Instituto.

* **Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada de fecha dieciocho de mayo diez, constante de cuarenta y tres fojas.

* **Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada de fecha diecinueve de mayo once, constante de diecinueve fojas.

* **Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada de fecha veinte de mayo 12, constante de veintidós fojas útiles.

116. Al respecto, se tiene que, de los medios de prueba ofrecidos por los denunciados, se realizaron tres inspecciones oculares, sin embargo, el actor hace referencia en específico a la realizada el dieciocho de mayo de dos mil diecinueve, mediante la cual la autoridad administrativa levantó el acta circunstanciada relativa a la certificación de diversos links de la red social Facebook, así como un disco compacto.

117. Así, de la resolución impugnada se puede advertir que, contrario a lo señalado por el actor, la autoridad responsable sí realizó un análisis pormenorizado de las frases ahí contenidas, sin embargo, concluyó, que de las mismas no se podía desprender un llamamiento explícito o implícito al voto y por lo tanto, no se podía considerar que el evento era un acto proselitista.

118. Así, la autoridad responsable señaló que ni de las frases analizadas, ni del caudal probatorio analizados en su conjunto se puede desprender que, de lo referido por el diputado federal, los diputados locales o los presidentes municipales, se pueda inferir de manera alguna el llamado al voto de manera explícita o implícita.

119. Por lo tanto, concluyó que, del contenido de la rueda de prensa, se advierte que el evento no tuvo fines proselitistas, debido a que, de ninguna de las frases referidas en la misma se puede advertir el llamamiento de manera explícita o implícita por alguno de los denunciados, en atención a que se dio en apoyo a la presidenta municipal de Solidaridad, Quintana Roo, a partir de acciones tomadas por el Gobernador del Estado, y no, en el contexto de un acto proselitista.

120. En ese sentido, también resulta **infundado** el agravio relativo a que el diputado federal hizo alusión a logros y acciones de gobierno, en atención a que, para estar en presencia de la infracción prevista en el artículo 41, base III, párrafo segundo, relativo a la difusión de logros y acciones de gobierno, es requisito esencial que se trate de propaganda gubernamental.

121. Sin embargo, en el caso, no se está en presencia de ese tipo de propaganda, pues tal y como lo señaló el Tribunal local, las aludidas frases se emitieron en el contexto de una reunión para tratar temas de seguridad pública en el municipio de Solidaridad, situación que no está controvertida por el actor, por tanto, no es posible acreditar tal infracción.

122. De ahí que, contrario a lo afirmado por el actor, el Tribunal local sí realizó un análisis detallado y exhaustivo de los medios de prueba y, por tanto, su agravio es infundado.

II. Incorrecta adminiculación de pruebas.

123. Ahora bien, respecto al agravio relativo a que la autoridad responsable no realizó una debida adminiculación de las frases e imágenes presentadas y, en consecuencia, no tuvo por acreditado

que los denunciados realizaron un llamado de manera implícita a votar por los candidatos a diputados locales que se encontraban presentes; esta Sala Regional lo considera **inoperante**.

124. En primer término porque el actor no refiere de manera concreta, cuáles son los elementos o pruebas que, en su caso, la autoridad responsable dejó de tomar en cuenta y adminicular al momento de realizar la valoración probatoria, puesto que, no obstante que el Tribunal local realizó un análisis pormenorizado de las frases referidas por los denunciados, el actor no señala de qué manera debieron valorarse o en su caso concatenarse, ni en qué forma debió valorar las pruebas, para en su caso, llegar a una conclusión distinta.

125. Al respecto, orientan a lo expuesto, por analogía jurídica, el criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en la jurisprudencia 1ª./J. 85/2008 de rubro: "AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA".

126. Además, lo inoperante del agravio radica también en que, con independencia de lo referido por la autoridad responsable respecto a si el evento se trata de un acto proselitista o no, incluso, en el supuesto de que el evento fuera considerado con tal carácter, lo cierto es que, en el caso, no existen elementos para acreditar la vulneración al artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política Federal.

127. Al respecto, el actor manifiesta que el Tribunal local no tomó en cuenta que el acto se realizó en periodo de campaña y que, por lo tanto, no es válido que el diputado federal refiera que se encontraba en periodo de receso.

128. En ese sentido, la Sala Superior ha establecido que la prohibición constitucional prevista en el artículo 134 es categórica, y los legisladores no deben utilizar recursos públicos, esto es, humanos, materiales y económicos para influir en la contienda electoral, de ahí que, en la especie, para tener por acreditada la violación al principio de imparcialidad en materia electoral por parte de los parlamentarios, es necesaria la acreditación de su uso para efectos comiciales o descuidar las funciones propias que tienen encomendadas como legisladores cuando asistan a eventos proselitistas, dado que tal actuar, a criterio de la Sala Superior, resulta equiparable al indebido uso de recursos públicos.

129. Ahora bien, esta Sala Regional considera que el actor parte de una premisa incorrecta al señalar que, es razón suficiente para tener por acreditada la violación al artículo 134 de la Constitución Política federal, el simple hecho de que se encuentre acreditado que, el diputado federal hubiera estado presente en la rueda de prensa referida.

130. Lo anterior es así porque, tal como lo refirió la responsable, en primer término, se debe acreditar que el evento al que acudieron sea de carácter proselitista, pues su sola presencia, no puede traducirse en una infracción a la normativa electoral.

SX-JE-130/2019

131. Al respecto, la Sala Superior¹⁶ considera ha considerado que de la interpretación sistemática de los artículos 9, 35, fracciones I, II y III, 41 y 134, párrafos séptimo, octavo y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se obtiene que la sola asistencia de un legislador a un acto o evento de carácter partidista, político-electoral o proselitista, no está prohibida, en cambio, se tendrá por actualizada la infracción cuando ello implique el descuido de las funciones propias que tiene encomendadas como Senadores de la República o Diputados locales o federales, respectivamente, por resultar equiparable al indebido uso de recursos públicos.

132. Así, en atención a que no se tiene por acreditada la vulneración al principio de imparcialidad y el uso indebido de recursos públicos, previstos en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal, dadas las particularidades y especificidades del asunto, pues como ya se señaló, el evento que se refiere no es considerado un acto proselitista.

133. Sin embargo, en el caso, por lo que hace al diputado federal, su presencia en la rueda de prensa no contravino dichos principios si también se toma en consideración que su asistencia fue durante el periodo de receso del Congreso federal y no está acreditado que hubieren desatendido el ejercicio de sus funciones como legislador.

134. En el entendido que la investidura que ostentan no constituye un impedimento para el ejercicio de sus derechos de reunión y de asociación, siempre que ello no se traduzca en un uso indebido de recursos públicos o la vulneración al principio de imparcialidad.

¹⁶ Ver SUP-REP-162/2018.

135. De igual modo, debe señalarse que el enjuiciante no aduce, ni en el expediente obra constancia alguna sobre la realización de sesiones extraordinarias, eventos o reuniones de trabajo celebradas por el Pleno del Congreso de las Comisiones que, en su caso, integre o presida el legislador federal que acrediten que desatendió sus labores. Pues el actor sólo se limita a señalar que no es justificación para infringir la normativa electoral, el hecho de que dicho legislador mencione que se encontraba en receso.

136. En atención a lo anterior, se concluye que, atendiendo a las particularidades del caso, debe prevalecer el ejercicio de la libertad de asociación y reunión que asiste a los legisladores, tal como lo señaló la autoridad responsable.

III. Falta de exhaustividad al no allegarse de más elementos de prueba.

137. Respecto al agravio consistente en que el Tribunal local debió ordenar a la autoridad administrativa que, por vía de transparencia, requiriera diversa información que sirviera para llegar a la conclusión de la utilización o no de uso de recursos públicos por parte de los denunciados, la Sala Regional considera que el mismo es **infundado**.

138. Lo anterior porque, es criterio de la Sala Superior que, por la naturaleza los procedimientos especiales sancionadores, el denunciante o sujeto que inicie este tipo de procedimientos tiene la carga de la prueba, esto es, tiene el deber de ofrecer y exhibir los medios de convicción con que cuente o, en su caso,

mencionar los que se habrán de requerirse, cuando no esté en posibilidad legal de recabarlos por sí mismo.¹⁷

139. Además, porque el artículo 427, fracción V de la Ley de Instituciones y Procedimientos para el estado de Quintana Roo, señala que, con la denuncia que se presente se deberán ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas.

140. De ahí que, el actor parte de una premisa inexacta al sostener que correspondía a la autoridad responsable, ordenar a la autoridad instructora allegarse de otras pruebas como lo es una solicitud de transparencia, pues en atención a lo referido, es al denunciante a quien en todo caso corresponde aportarlas para acreditar los hechos denunciados, toda vez que el procedimiento especial sancionador se rige preponderantemente por el principio dispositivo.

V. Falta de exhaustividad al no tomar en cuenta la asistencia de los candidatos a Diputados locales en la rueda de prensa

141. El agravio relativo a la asistencia de Hernán Villatoro Barrios y Juan Carlos Beristain Navarrete a la aludida rueda de prensa, es inoperante en atención a que, como ya se refirió, esta Sala Regional, al emitir la sentencia en el expediente SX-JE-108/2019 señaló que permanecían intocado lo resuelto por el Tribunal local respecto a Hernán Villatoro Barrios y Juan Carlos Beristain

¹⁷ Véase la jurisprudencia 12/2010 de rubro: CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE, publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 6, 2010, pp. 12 y 13.

Navarrete, en su calidad de candidatos a diputados al Congreso del Estado debido a que el actor, en su oportunidad, no cuestionó lo decidido por la autoridad responsable en cuanto a los candidatos denunciados.

142. Por lo tanto, lo resuelto por el Tribunal local en cuanto a dichos denunciados, quedó firme con el dictado de la sentencia emitida por esta Sala Regional el veinte de junio pasado.

143. Por lo anteriormente expuesto, al resultar **infundados** e **inoperantes** los agravios analizados, lo procedente es confirmar la sentencia controvertida.

144. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución de veintiocho de junio del presente año emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, en el procedimiento especial sancionador PES/053/2019.

NOTIFÍQUESE, personalmente al actor en el domicilio señalado en su escrito de demanda, por conducto del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en auxilio de las labores de esta Sala Regional; de **manera electrónica** o **por oficio**, con copia certificada de la presente resolución, al referido Tribunal Electoral local; y **por**

estrados a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartados 1 y 3, 28 y 29, apartados 1, 3, inciso c) y 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad devuélvase las constancias atinentes y archívese este asunto, como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**EVA
BARRIENTOS ZEPEDA**

**ADÍN ANTONIO
DE LEÓN GÁLVEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ FRANCISCO DELGADO ESTÉVEZ